

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4313-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	30/08/2016 Hora: 13:20:11.1... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA JEFE DE LA OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0980 del 28 de julio de 2016, el interesado anónimo manifiesta que "se realizó una canalización que desemboca a la quebrada Chachafruto, con el ánimo de desviar una fuente hídrica por dicho canal".

Que en atención a la queja Ambiental, se realizó visita, por parte de los funcionarios técnicos de Cornare, al predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas 6°9'8,1"N/75°24'47,3"O/2108, el día 29 de julio de 2016, generándose el informe técnico 131-0933 del 23 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El sitio de coordenadas geográficas 6°9'8,1" N/75°24'47,3" O/2108, corresponde a una zona relativamente plana, por la que pasa la vía Rionegro – El Tablazo, casi perpendicular a la vía se tiene una pequeña fuente que pasa por una tubería de 36" transversal a la vía; aguas abajo la fuente tiene un canal poco profundo con un ancho aproximado de 0.8 m que llega hasta la quebrada Chachafruto, y aguas arriba antes de entrar a la tubería transversal de la vía la fuente tiene un canal con ancho aproximado de 0.8 m y discurre en medio de unas pequeñas colinas.
- La visita fue acompañada por el señor Robinson Orrego, encargado de la actividad, quien indica que el propietario del predio es el señor Gildardo Valencia y que se pretende desviar al suroccidente el agua que sale desde la obra transversal de la vía y pasa por el canal, por una tubería de 36" paralela a la vía hasta la

quebrada Chachafruto, en la Figura 4 y la Figura 5 se muestran esquemas de la situación natural respecto las fuentes hídricas y la situación pretendida con las acciones.

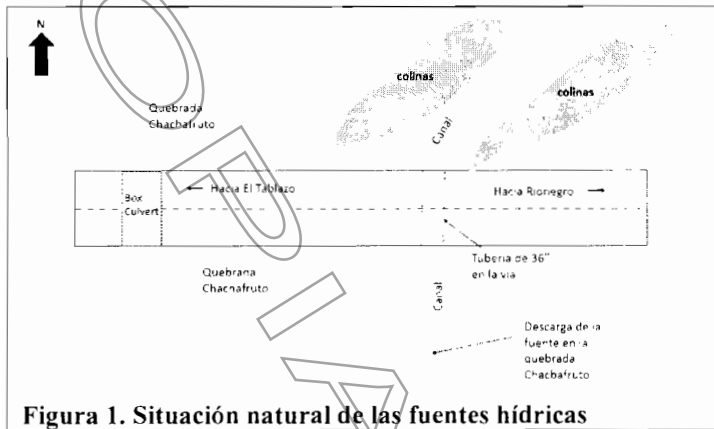


Figura 1. Situación natural de las fuentes hídricas

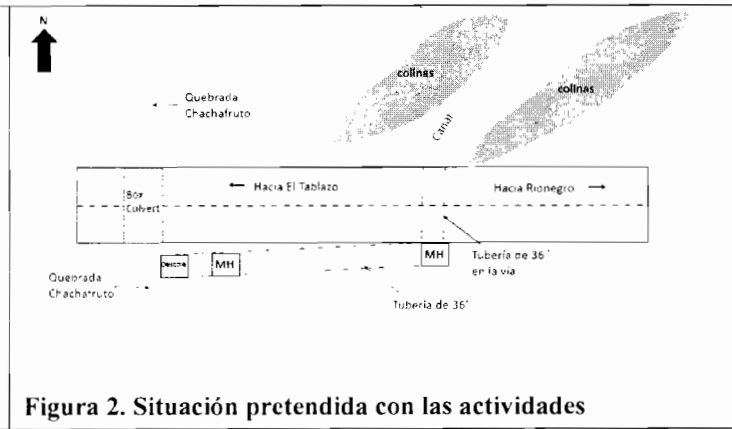


Figura 2. Situación pretendida con las actividades

- Al momento de la visita en el sitio se estaba realizando la instalación de un MH y la tubería de 36" casi paralela a la vía ya fue instalada al igual que otros MH y la obra de entrega en la quebrada chachafruto (Ver Figura 3 y Figura 4).

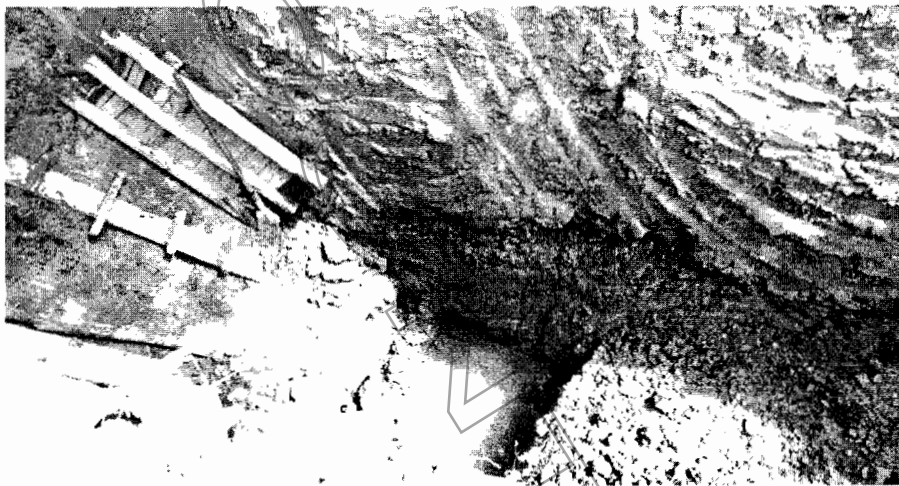


Figura 3. Movimiento de tierra para la instalación del MH y tubería de 36"



Figura 4. Obra de entrega en la quebrada Chachafruto

- Al momento de la visita el caudal de en la fuente aguas arriba y abajo de la vía era constante y de color claro.
- Con los movimientos de tierra en el predio se depositó material en el área de protección de la fuente hídrica (Ver Figura 5).



Figura 5. Material en el área de protección de la fuente hídrica

- El señor Robinson Orrego, desconoce si se tienen los permisos para la desviación de cauce por parte de la Corporación, y una vez verificada la base de datos no se encontró información al respecto.

CONCLUSIONES:

- “El sitio de coordenadas geográficas 6°9'8,1" N/75°24'47,3" O/2108, se encuentra aproximadamente 250 m después de la glorieta de las delicias (Helicóptero) por la vía Rionegro – El Tablazo, casi perpendicular a la vía pasa una pequeña fuente hídrica sin nombre, la cual descarga a la quebrada Chachafruto.
- La visita al sitio fue acompañada por el señor Robinson Orrego, quien indica que el predio es del señor Gildardo Valencia; sin embargo, consultada la base de datos de la Corporación, se encontró que la propietaria es la señora Bernarda Cardona Castaño, además también se indica que se pretende desviar el agua hasta la quebrada Chachafruto cerca al box culvert de la vía, mediante la instalación de tubería de 36" de forma casi paralela a la vía, una serie de MH y una descarga en la quebrada.
- Aguas arriba de la vía, el canal de la fuente tiene un ancho aproximado de 0.8 m y discurre entre unas colinas bajas, pasa trasversal de la vía por una tubería de 36" y continua en un canal con un ancho de 0.8 m que discurre por un terreno relativamente plano, al momento de la visita el caudal aguas arriba y abajo es constante, y el agua es de color claro.
- Con la acumulación de material en el área de protección hídrica de la quebrada se puede presentar arrastre de material a la fuente hídrica”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare*

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..*

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”*.

Artículo 6°: INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente (...).*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizada la situación presentada en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas 6°9'8,1"N/75°24'47,3"O/2108, se logró evidenciar que el lugar donde se realizó la

intervención corresponde al polígono del título minero 5185 del cual es objeto de licencia ambiental otorgada por la Corporación, a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7, para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción, actuaciones que reposan en el expediente 20100899.

Es importante aclarar que dentro de las obras desplegadas en la licencia ambiental no se encuentra autorizada la desviación de la fuente hídrica "sin nombre" al igual que la intervención sobre el área de protección de la misma.

Conforme a lo anterior y a lo contenido en el informe técnico 131-0933 del 23 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental a los titulares mineros y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de depósito de material para la conformación de un lleno sobre el área de protección e intervención a la fuente hídrica "sin nombre" en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

6°9'8,1"N/75°24'47,3"O/2108. Medida que se impone a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0980 del 28 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0933 del 23 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de depósito de material para la conformación de un lleno sobre el área de protección e intervención a la fuente hídrica "sin nombre" que se adelantan en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas 6°9'8,1"N/75°24'47,3"O/2108. Medida que se impone a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", identificada con

Nit.No.900.046.915-7, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- "Restituir el cauce de la fuente a su estado natural sin causar ninguna afectación a la misma ni a la quebrada Chachafruto.
- Retirar el material depositado en la Ronda Hídrica de Protección de la fuente".

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto administrativo a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA" a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325497
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta
Fecha: 29/08/2016
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: subdirección de servicio al cliente